

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P. (ETB S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES
RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2022 00191 00

Revisado el expediente electrónico cargado en el aplicativo SAMAI, se tiene que la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda; por ende, el Despacho resolverá la misma.

ANTECEDENTES

Con proveído del 24 de octubre de 2022¹, se admitió la demanda, la cual fue notificada a las partes el 4 de noviembre de 2022², es así que, atendiendo lo señalado en el artículo 172 del CPACA, el término de traslado para contestar la demanda feneció el 16 de enero de 2023; y según el artículo 173 ibidem, la parte actora tenía hasta el 30 de enero del corriente año, para presentar reforma de la demanda.

La parte actora, el 13 de diciembre de 2022, presentó escrito de "REFORMA DE LA DEMANDA"³, señalando que presenta reforma de la demanda en la oportunidad señalada en el artículo 172 del CPACA, respecto de los hechos en que se funda la demanda y pruebas.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece los requisitos que debe cumplir los escritos por medio de los cuales se pretende la reforma de la demanda, así:

"REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

¹ Aplicativo Samai, índice 00004.

² Samai, índice 00006.

³ Samai índice 00009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (subrayas propias).

En consecuencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y de la misma se correrá traslado a las partes, de conformidad con la norma enunciada, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Asimismo, se dispondrá que se notifique a las partes por estado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada la parte actora, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes, de conformidad con el artículo 173 de CPACA, es decir, por la mitad del término concedido para la contestación de la demanda, entendiéndose por el lapso de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 de CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac4c57ca5fc3cac56895a3fdc459e88002dc1b8db75d67701fb8abc0e7dc0**

Documento generado en 11/09/2023 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>